

Radicado 380/2022 re decurso reposición

Arnaldo Trujillo <arnaldotrujillo68@gmail.com>

Jue 30/11/2023 9:11 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

reposición-1.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
REFERENCIA PROCESO DIVISORIO
RADICADO 5400 14 0 0 300 52022 00 38000
DEMANDANTE LUIS RODRIGO DUARTE VARONA

ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor FABIÁN ALBERTO PRATO DUARTE, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho, para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda,

ARNALDO TRUJILLO QUIJANO

Abogado

Av 6—A — N° 15 — 74 Zona Centro Cúcuta — Celular
314.386.6 2

arnaldotrujillo68@gmail.com



Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
REFERENCIA PROCESO DIVISORIO
RADICADO 5400 14 0 0 300 52022 00 38000
DEMANDANTE LUIS RODRIGO DUARTE VARONA

ARNALDO TRUJILLO QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor FABIÁN ALBERTO PRATO DUARTE, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho, para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con la siguiente excepción previa que me permito formular:

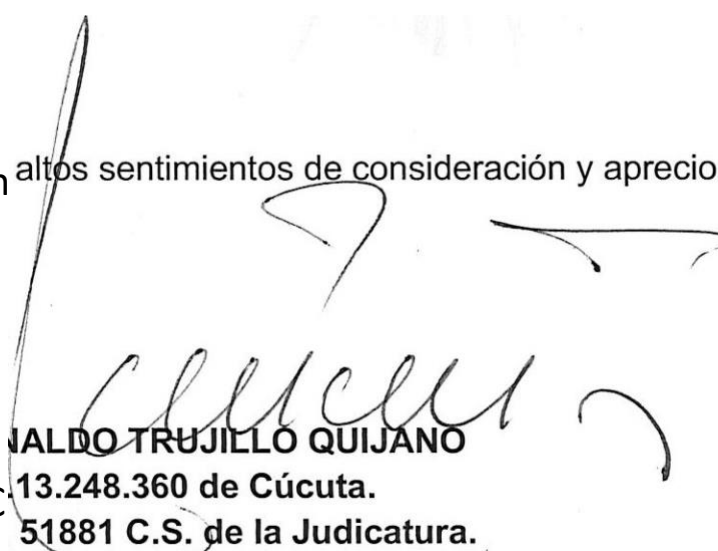
EXCEPCIÓN PREVIA

Encontrándome dentro del término legal, para formular esta excepción previa mediante recurso de reposición conforme lo establece el artículo 409 del código general del proceso, en su parte final y en consideración que mediante auto del 9 de octubre de los corrientes, se me reconoció personería jurídica, y se me permitió acceso al expediente el día 16 de noviembre, y que atendiendo lo dispuesto art. 409 del código general del proceso, me encuentro dentro del término del traslado para la interposición del recurso de reposición de la presente excepción, invocando como excepción previa la consagrada del numeral quinto del artículo 100 del código general del proceso que a su letra reza: “. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, para el caso que nos ocupa y como fundamento de esta excepción previa me permito advertir al despacho, que junto con la demanda se allegó dictamen pericial el cual no reúne los

requisitos exigidos por el artículo 406 del código general del proceso inciso final que dice: **“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”**, observándose en la mencionada prueba la omisión de la citada norma como quiera que en la experticia no se señala si el bien es susceptible de división material o no.

Con fundamento lo anterior solicito que sea llamada prosperar la presente excepción previa y en su defecto se dé por terminado el proceso y se condene en costas a la parte demandante

Con altos sentimientos de consideración y aprecio.


VALDO TRUJILLO QUIJANO
C.C. 13.248.360 de Cúcuta.
T.P. 51881 C.S. de la Judicatura.

Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00 : Luis Rodrigo Duarte varona y otro

franklin pinto yañez <franklin.pinto@yahoo.es>

Mié 6/12/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

desistimiento tácito.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: proceso divisorio

Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00

: Luis Rodrigo Duarte varona y otro

Demandados: Rome Ricardo Romero Duarte y otros

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 503 749 y tarjeta profesional 81 856 del consejo de la judicatura, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANA BEATRIZ DUARTE RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho, para solicitar de manera respetuosa se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso conforme a la siguiente consideración de hecho y de derecho:

1. Mediante auto de fecha 9 de octubre del presente año, en el numeral quinto de la parte resolutive se ordena requerir al demandante Para que procediera en debida forma con la notificación del autoadmisorio de la demanda al demandado **ROMER RICARDO HOMERO DUARTE**, concediéndole 30 días para surtir dicha notificación.
2. Que el aludido auto fue notificado por estado el 10 de octubre del presente año, es decir el término concedido por el despacho conforme al artículo 317 del código general del proceso, quedando ejecutoriado el 13 de octubre y a la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 30 días y no fue posible por parte del demandante dar cumplimiento a las exigencias plasmadas en la norma en mención y al requerimiento judicial traído a colación por lo que está llamado a prosperar el inciso segundo de la norma en comento que dice: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: proceso divisorio

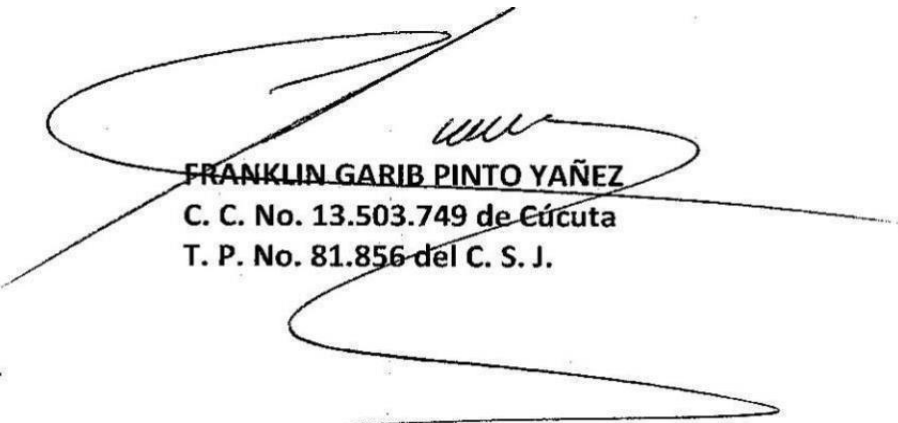
Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00

Demandante: Luis Rodrigo Duarte varona y otro

Demandados: Rome Ricardo Romero Duarte y otros

FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 503 749 y tarjeta profesional 81 856 del consejo de la judicatura, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANA BEATRIZ DUARTE RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho, para solicitar de manera respetuosa se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso conforme a la siguiente consideración de hecho y de derecho:

1. Mediante auto de fecha 9 de octubre del presente año, en el numeral quinto de la parte resolutive se ordena requerir al demandante Para que procediera en debida forma con la notificación del autoadmisorio de la demanda al demandado **ROMER RICARDO HOMERO DUARTE**, concediéndole 30 días para surtir dicha notificación.
2. Que el aludido auto fue notificado por estado el 10 de octubre del presente año, es decir el término concedido por el despacho conforme al artículo 317 del código general del proceso, quedando ejecutoriado el 13 de octubre y a la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 30 días y no fue posible por parte del demandante dar cumplimiento a las exigencias plasmadas en la norma en mención y al requerimiento judicial traído a colación por lo que está llamado a prosperar el inciso segundo de la norma en comento que dice: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**



FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ
C. C. No. 13.503.749 de Cúcuta
T. P. No. 81.856 del C. S. J.

Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00

franklin pinto yañez <franklin.pinto@yahoo.es>

Vie 19/01/2024 9:10 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

054Correo20231206SolicitudDesistimientoTacito.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: proceso divisorio

Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00

Demandante: Luis Rodrigo Duarte varona y otro

Demandados: Rome Ricardo Romero Duarte y otros

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 503 749 y tarjeta profesional 81 856 del consejo de la judicatura, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANA BEATRIZ DUARTE RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me dirijo a nuevamente ante su despacho, para solicitar de manera respetuosa se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso conforme a las consideraciones expresadas por mí en escrito presentado el día 6 de diciembre de 2023, al juzgado mediante su correo institucional del cual traigo nuevamente a colación los fundamentos que han dado el origen para así decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso de conformidad con el auto del 9 de octubre del 2023 emanado por su despacho y que el demandante no dio cumplimiento al ordenado dentro del término ahí señalado por el ordenador judicial y que cualquier situación o actuación que se origine después y haber fenecido el término indicado se considera extemporáneo en razón a que los términos son de carácter perentorios;

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: proceso divisorio

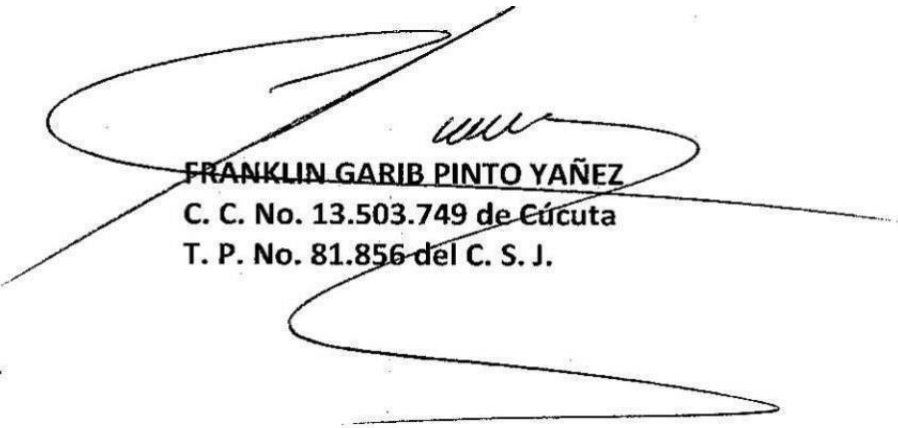
Radicado número: 5400 14 530 05 20 22 00 380 00

Demandante: Luis Rodrigo Duarte varona y otro

Demandados: Rome Ricardo Romero Duarte y otros

FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 503 749 y tarjeta profesional 81 856 del consejo de la judicatura, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANA BEATRIZ DUARTE RAMÍREZ**, por medio del presente escrito me dirijo a nuevamente ante su despacho, para solicitar de manera respetuosa se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso conforme a las consideraciones expresadas por mí en escrito presentado el día 6 de diciembre de 2023, al juzgado mediante su correo institucional del cual traigo nuevamente a colación los fundamentos que han dado el origen para así decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del código general del proceso de conformidad con el auto del 9 de octubre del 2023 emanado por su despacho y que el demandante no dio cumplimiento al ordenado dentro del término ahí señalado por el ordenador judicial y que cualquier situación o actuación que se origine después y haber fenecido el término indicado se considera extemporáneo en razón a que los términos son de carácter perentorios;

1. Mediante auto de fecha 9 de octubre del presente año, en el numeral quinto de la parte resolutive se ordena requerir al demandante Para que procediera en debida forma con la notificación del autoadmisorio de la demanda al demandado **ROMER RICARDO HOMERO DUARTE**, concediéndole 30 días para surtir dicha notificación.
2. Que el aludido auto fue notificado por estado el 10 de octubre del presente año, es decir el término concedido por el despacho conforme al artículo 317 del código general del proceso, quedando ejecutoriado el 13 de octubre y a la fecha de presentación de este escrito han transcurrido más de 30 días y no fue posible por parte del demandante dar cumplimiento a las exigencias plasmadas en la norma en mención y al requerimiento judicial traído a colación por lo que está llamado a prosperar el inciso segundo de la norma en comentario que dice: **“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**



FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ

C. C. No. 13.503.749 de Cúcuta

T. P. No. 81.856 del C. S. J.